

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSÉ M. ORTIZ RODRÍGUEZ Apelante v. COMBINED BUILDING & HOUSING CONSULTANTS, INC. Apelado	KLCE201600729	<i>CERTIORARI</i> , acogido como APELACIÓN, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. Caso: J PE2014-0156 Sobre: Despido injustificado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2016.

I

El 28 de abril de 2016, la parte apelante, el señor José M. Ortiz Rodríguez, compareció ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de certorari, el cual acogimos como una apelación por recurrirse de una sentencia. En el mismo, solicitó nuestra intervención a los fines de modificar la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de enero de 2016, notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró con lugar una querrela por despido injustificado en contra de la parte apelada, Combined Building & Housing Consultants, Inc. Además, le impuso el pago de honorarios de abogados, equivalentes al 15% del total concedido. La parte apelante impugnó exclusivamente ese último extremo de la sentencia.

Evaluated sus planteamientos, el 31 de mayo de 2016, dictamos *Sentencia* mediante la cual modificamos la sentencia apelada, aumentando así la partida de honorarios de abogados. Llegamos a la conclusión que los honorarios concedidos por el foro de primera instancia no se ajustaban al trabajo invertido por la representación legal del apelante. Ello quedó demostrado mediante el memorando juramentado, donde se detallaban las horas dedicadas para tramitar la presente causa.

El 13 de junio de 2016, la parte apelada regresó ante nos mediante una *Moción de Reconsideración bajo la Regla 84 del Tribunal de Apelaciones*. Sostiene que el presente caso se tramitó mediante el proceso sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario Laboral de Reclamaciones Laborales (Ley 2). Añadió que la parte apelante acudió ante este foro apelativo veinte (20) días con posterioridad al vencimiento del término de diez (10) días establecido en la Ley 2. En consecuencia, sostiene que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso, pues se había presentado fuera del término jurisdiccional.

Atendidos los méritos de su solicitud, procedemos a disponer de la *Moción de Reconsideración*.

Veamos.

I. RELACIÓN DE HECHOS

Según surge del expediente, la parte apelante presentó una demanda alegando haber sido despedido injustificadamente de su empleo. El 19 de enero de 2016, notificada el **21 de enero**, el Tribunal de

Primera Instancia emitió una sentencia declarando Ha Lugar la querrela promovida. En la misma concluyó,

POR TODO LO ANTERIOR, se declara HA LUGAR la querrela y en su consecuencia se condena al patrono querrellado Combined Building & Housing Consultants, Inc. pagar al querellante la mesada estipulada en la ley 80 que bajo la prueba es la cantidad de \$3,125.96. Se le impone además una partida de honorarios de abogado equivalente al 15% del total aquí concedido. La presente sentencia devengará el interés legal desde su archivo en autos.

El **1 de febrero de 2016**, la parte apelante presentó una moción intitulada "Moción para que se Aumenten los Honorarios Concedidos en el Caso de Autos"¹. Mediante la misma se impugnaba la concesión de la partida de honorarios. En esencia, expuso que como abogada factura una tarifa de ciento cincuenta (150) dólares por hora, e invirtió alrededor de cincuenta y cinco punto sesenta y cinco (55.65) horas en el presente caso. Dicha suma representa la cantidad de ocho mil trescientos cuarenta y siete dólares con cincuenta centavos (\$8,347.50) por concepto de honorarios de abogados. Sin embargo, al calcular el 15% del total de la compensación o indemnización, según concedido por el foro primario, el pago por honorarios de abogados consistió en un total de cuatrocientos sesenta y ocho dólares con noventa centavos (\$468.90). Por consiguiente, solicitó se aumentara la cuantía concedida por concepto de honorarios de abogados.

El **11 de febrero de 2016, notificada el 17**, el foro primario denegó la moción impugnando los honorarios de abogados. Sin embargo, dicha resolución

¹ Acogemos la referida moción como una reconsideración, pues solicita modificar una determinación final incluida en la sentencia. Recordemos que el nombre no hace la cosa.

se notificó en el formulario OAT-750 para resoluciones y órdenes interlocutorias.

El **22 de febrero de 2016**, la parte apelante presentó una "Moción en torno a Orden y Moción de Reconsideración". En el referido escrito reiteraba sus cuestionamientos en torno a la partida de honorarios de abogados.

Finalmente, el **17 de marzo de 2016, notificada el 29 del mismo mes y año**, el foro primario denegó la reconsideración presentada por la parte apelante, solicitando un aumento de honorarios de abogados. En esta ocasión, utilizó el formulario de notificación OAT-082, para las resoluciones sobre mociones de reconsideración de una sentencia final.

Aún inconforme con tal determinación, el **28 de abril de 2016**, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de certiorari, el cual acogimos como apelación por tratarse de la revisión de una sentencia. En su escrito, la parte apelante sostuvo que el foro primario incidió al otorgarle sólo el 15% del monto total de la mesada, a pesar de haber justificado las horas en exceso invertidas en el presente caso.

El 9 de mayo de 2016, la parte apelada presentó su escrito en oposición al recurso promovido por la parte apelada.

Luego de examinar el expediente de autos y los escritos de ambas partes, el 31 de mayo de 2016, emitimos una sentencia en la que modificamos el dictamen del foro primario. Entendimos que los honorarios otorgados a la parte apelante no se

ajustaban al trabajo invertido por la representación legal para tramitar la presente causa.

Sin embargo, el 13 de junio de 2016, la parte apelada presentó una moción de reconsideración, en la que sostuvo que este foro apelativo carecía de jurisdicción para evaluar el recurso promovido por la parte apelante, pues se había presentado fuera del término establecido por la Ley 2. Según expuso, dicha legislación establece que los recursos apelativos se tendrán que presentar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la determinación del foro primario.

II. DERECHO APLICABLE

Según se conoce, la Ley 2, *supra*, establece un procedimiento sumario y particular para el trámite de ciertas causas de índole laboral. Al tratarse de un procedimiento sumario de reclamación laboral, los procedimientos ante el foro judicial exigen "celeridad en su trámite", con el propósito de proteger al trabajador y desalentar los despidos injustificados. Véase, Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 45 (2006); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 232 (2000). En ese sentido, la legislación dispone de términos más cortos a los establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., 176 DPR 921 (2008).

Específicamente, la sección 9 de la Ley 2 dispone que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados

a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

Según el lenguaje transcrito, una persona adversamente afectada por una sentencia emitida al amparo de la Ley 2, tendrá un término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la notificación de la determinación del foro primario, para recurrir ante esta segunda instancia judicial.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un **término jurisdiccional** no hay espacio para justa causa pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que **no puede ser acortado, ni extendido**. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, certiorari o de revisión judicial se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación.

Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para confirmar, modificar o revocar la determinación recurrida, así como para devolver el caso al tribunal o a la agencia apelada con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se

le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 560-561 (2003).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

III

En el presente caso, el 19 de enero de 2016, notificada el 21, el foro de primera instancia dictó una Sentencia, declarando con lugar una querrela por despido injustificado en contra de la parte apelada, Combined Building & Housing Consultants, Inc. Además, le impuso el pago de honorarios de abogados, equivalentes al 15% del total concedido.

Luego de varios trámites procesales, **el 17 de marzo de 2016, notificada el 29** del mismo mes y año, el foro primario denegó una moción de reconsideración, promovida por el apelante, solicitando el aumento de honorarios de abogados. No conteste con la determinación, **el 28 de abril de 2016**, treinta (30) días con posterioridad a la notificación de la denegatoria, la parte apelante acudió ante este foro apelativo, mediante un recurso de certiorari, que acogimos como una apelación.

Según expusimos, la Ley 2, *supra*, dispone un procedimiento sumario y particular para el trámite de ciertas causas de índole laboral. Consecuentemente, estos procedimientos exigen "celeridad en su trámite", con el propósito de proteger al trabajador y desalentar los despidos injustificados. Véase, Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 45 (2006); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 232 (2000).

En lo pertinente, la Ley 2 establece que una persona adversamente afectada por la sentencia emitida por el foro primario, tendrá un término jurisdiccional de diez (10) días desde la notificación de la determinación, para recurrir ante el foro apelativo.

En este caso, la parte apelante recurre de una denegatoria a la moción de reconsideración de una sentencia final. Recientemente en Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 2016 TSPR 36, 194 DPR __ (2016) y posteriormente en Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort, 2016 TSPR 200, 196 DPR __ (2016), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que en estos casos la figura de la reconsideración es incompatible con el proceso sumario prescrito en la Ley 2, *supra*.

Sin embargo, la referida norma no es de aplicación al presente caso, pues dicha opinión se emitió con posterioridad a la presentación de la moción de reconsideración promovida por el apelante. Es decir, para ese momento no se había aclarado la controversia sobre la compatibilidad de la figura de la moción de reconsideración en los procedimientos sumarios bajo la Ley 2, *supra*.

Consecuentemente, por los hechos particulares del presente pleito, reconocemos que la reconsideración

interrumpió el término jurisdiccional para acudir ante este foro apelativo. Ahora bien, ante la omisión de una expresión en la ley sobre un término para recurrir de las determinaciones de una reconsideración, adoptamos por analogía el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para recurrir de una sentencia final. Una interpretación contrario, tendría el efecto contradictorio de conceder un término mayor para recurrir de una moción de reconsideración, que de una apelación de una sentencia bajo el procedimiento sumario de la Ley 2, *supra*. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 2016 TSPR 36, 194 DPR ___ (2016).

En el presente caso, el trámite se llevó a cabo mediante el proceso sumario prescrito en la Ley 2, *supra*, por tanto, el apelante contaba con un término jurisdiccional de diez (10) días para comparecer ante este foro judicial. Este término venció el 8 de abril de 2016, sin embargo, el apelante acudió ante nos el 28 de abril del mismo año, por lo que el recurso fue presentado fuera del término de diez (10) días. Véase la sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*. Consecuentemente, no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido por el apelante.

Los planteamientos de jurisdicción deben ser examinados y resueltos antes de considerar los méritos de un pleito y, de carecer de jurisdicción, lo único que podemos hacer es desestimar el recurso. “[E]l foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 254 (2007).

IV

Por los fundamentos expuestos, se deja sin efecto la sentencia emitida por este foro apelativo el 31 de mayo de 2016, y en consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones